

prisión menor, señalada para el dependiente que por abandono de la vía ocasionase perjuicio en las personas ó en las cosas.» (Sentencia de 27 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 4 de Diciembre, pág. 263.)

**QUESTION XXV.** *Por el hecho de haber desaparecido del Archivo de un Juzgado municipal un expediente de juicio de faltas, ¿deberá declararse responsable al Secretario de dicho Juzgado, como Archivero del mismo, del delito de infidelidad en la custodia de documentos por imprudencia simple ó negligencia, con infracción de reglamentos, si en la causa se ha acreditado que el armario donde se custodiaban los documentos de la Secretaría estaba en mal estado, que las habitaciones no ofrecían ninguna seguridad y que en ellas podía penetrar todo el que quisiera?*—Á pesar de esto, la Audiencia de Tortosa condenó al Secretario, como autor del expresado delito, á la multa de 125 pesetas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del procesado, citando como infringido el art. 581 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que no apareciendo de la sentencia que Borrás ejecutara acto ninguno determinante de la desaparición del expediente extraviado y explicable ésta por causas que no consta dependieran de la voluntad de aquél, á quien por los hechos declarados ciertos no es imputable en la esfera del delito la inseguridad del Archivo, la Audiencia sentenciadora, al condenarle como autor de imprudencia simple ó de negligencia por hecho que ignora cómo ocurriera, ha cometido el error de derecho y la infracción legal que se le atribuye.» (Sentencia de 22 de Marzo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto, págs. 46 y 47.)

**QUESTION XXVI.** *Si estándose formando un tren de mercancías en una estación principal de vía férrea, y enganchados trece vagones unidos á la máquina, el capataz de carga, encargado como tal de la expresada maniobra, dispuso se cargaran tres vagones que estaban á una distancia de unos tres metros de aquéllos en la misma vía, y que no estaban con los frenos puestos ni trabados; y disponiendo el capataz de maniobras que se pusiera en movimiento la máquina con los trece vagones á ella unidos en dirección á los tres que se estaban cargando, en el primero de los cuales se hallaba de pie un mozo de carga, al choque de éste con el último de los trece, perdió dicho mozo el equilibrio, cayendo sobre el rail de la vía, pasándole la rueda del vagón más próximo por la cabeza, produciéndole la muerte instantáneamente, ¿cabrá exigir la responsabilidad de este hecho por simple imprudencia con infracción de reglamento á los dos capataces sobredichos?*—Así lo estimó la Audiencia de Tarragona, que los condenó á cada uno en la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización de 2.500 pesetas á los herederos del interfecto, declarando responsable subsidiariamente á la Empresa del ferrocarril del Norte. Mas inter-

puesto por la defensa de los procesados recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción de los arts. 1.º y 581 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que el Tribunal sentenciador ha impuesto á Pedro Cort y á José Requeséns, como capataces de carga y maniobras respectivamente en la estación del ferrocarril de Reus, la pena señalada en el párrafo segundo del art. 581 del Código penal, por estimar que la imprudencia del segundo y la negligencia del primero en las órdenes que dieron, con infracción del reglamento de servicio, fueron causa ocasional de la desgraciada muerte de Jaime Jové: Considerando que, según los hechos probados, ambos capataces obraron en el ejercicio legítimo de sus funciones, pues ellos eran los encargados de las maniobras, por tener la referida estación el carácter de principal; que Pedro Cort no infringió el art. 21 del precitado reglamento mandando cargar tres vagones no calzados ni con el freno apretado, porque esta disposición sólo es referente á los vehículos que se hallen apartados en una vía cualquiera, y no á los preparados á ponerse en marcha inmediatamente, por formar parte de un tren dispuesto á salir; que por igual motivo carece de aplicación el art. 14, pues la preceptuada distancia de 20 metros entre dos partes de un tren debe precisamente disminuirse al reunir una y otra para su complemento; que el accidente no se produjo por la inobservancia de la precitada regla; que José Requeséns, al disponer se pusiera en movimiento la máquina con los demás vehículos ya enganchados para unir los que se estaban cargando, dió una orden indispensable á este servicio; que si fué brusco el choque, no es de este accidente responsable, por corresponder á otro empleado la dirección de la máquina; y que el desgraciado Jové no guardó la prudencia necesaria, esperando de pie sobre el primer vagón el choque de una y otra parte del tren, pues debía necesariamente producirse con mayor ó menor percusión: Considerando, por consiguiente, que el Tribunal *à quo* ha incurrido en error de derecho al calificar y penar como delito hechos que no lo constituyen, y ha infringido por indebida aplicación el precitado art. 581.» (Sentencia de 26 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 2 de Junio, pág. 186.)

**QUESTION XXVII.** *El conductor de un carro que lo deja abandonado en la vía pública mientras va á practicar una diligencia, ¿será responsable por imprudencia con infracción de reglamentos del daño por valor de 150 pesetas que cause la caballería al arrastrar el vehículo y penetrar con él en el portal de una casa, rompiendo la puerta y cancela de un jardín?*—No lo estimó así la Audiencia de esta Corte, la que declarando que dicho carretero no había ejecutado ni dejado de ejecutar actos ciertos cuya acción ú omisión fuera punible, absolvió libremente al procesado, declarando de oficio las costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, citando como infrin-

gidos el párrafo segundo del art. 581, en relación con el 579 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el hecho de dejar abandonado en la vía pública un carruaje con la caballería uncida es hecho de verdadera imprudencia ó negligencia, que aun calificada de simple, constituye delito especial cuando con su ocasión se causa algún mal de los que el Código define como delitos comunes, porque semejante imprudencia ó negligencia contiene una infracción á lo determinado por las Ordenanzas municipales, etc.» (Sentencia de 14 de Abril de 1887, publicada en las *Gacetas* de 29 y 30 de Agosto, págs. 112 y 113.)

§ 3.º—En la aplicación de las penas de los delitos de imprudencia procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas del art. 82.

**QUESTION.** *¿Será procedente la casación de una sentencia condenatoria por delito de imprudencia temeraria, aun cuando en ella se haya estimado indebidamente alguna circunstancia de agravación?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que cualquiera que sea la procedencia de la estimación de circunstancias agravantes con relación á los hechos punibles ejecutados por imprudencia, y el fundamento que dentro de la sentencia tenga el de anteriores condenas de Domínguez, de quien no sólo se dice, como se manifiesta á su nombre, que tenía antecedentes penales, sino que fué castigado por otros delitos; lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 581 del Código penal, que deja en tales casos al arbitrio de los Tribunales, dentro de los límites señalados, sin someterles á las reglas del 82, la imposición de las penas procedentes, quita todo valor y eficacia en su determinación á esas mismas circunstancias, etc.» (Sentencia de 14 de Mayo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 6 de Septiembre, págs. 161 y 162.)

§ 4.º—Aplicación de las penas de la imprudencia cuando la señalada al delito producido por ésta es igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero de este artículo.

**QUESTION I.** *Determinándose por el art. 373, núm. 2.º del Código que el funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya custodia le estuviera confiada, será castigado con la pena inferior en tres grados á la señalada por la Ley al delito por el cual se halla procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial temporal, ¿qué pena deberá imponerse al Alcaide de cárcel culpable por imprudencia temeraria de la eva-*

*sión de un preso con causa pendiente por delito de robo, sin haberse determinado aún cuál sea éste, por no haber sido todavía condenado por ejecutoria?*—La Audiencia de Madrid condenó al Alcaide á la pena de *dos meses y un día de arresto mayor*. Mas el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso de casación interpuesto por éste contra dicha sentencia por haberse impuesto una pena excesiva, declaró que en el caso de autos no podía exceder la pena imponible de la de *multa*, con arreglo al último párrafo del art. 581, en relación con el núm. 2.º del 373: «Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora que la evasión del preso Carlos España tuvo lugar por imprudencia temeraria del encargado de su custodia, no se ha ajustado en la aplicación de la pena á las prescripciones antes mencionadas (de los arts. 373, 2.º, y 581 del Código penal), porque estando procesado el reo fugitivo por delito de robo, sin haberse determinado cuál sea éste, ni que estuviese condenado por ejecutoria, debe estarse á lo más favorable para fijar el robo, que debe servir de base para la designación de la pena; y, en tal concepto, ha debido imponerse al culpable de la imprudencia una multa, y no el arresto mayor, como erróneamente lo ha verificado dicha Sala; pues para castigarse con arresto mayor el hecho cometido con imprudencia temeraria que si mediase malicia constituiría un delito menos grave, es preciso que la pena señalada á éste no sea igual ó menor á las contenidas en el párrafo primero del referido art. 581, por lo cual, estando comprendido en este precepto el caso presente, ha debido aplicarse la inmediata inferior en el grado que se estime conveniente, que no ha podido ser otro que el mínimo de la multa, etc.» (Sentencia de 23 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 10 de Junio.)

**QUESTION II.** *En un delito de lesiones menos graves por imprudencia temeraria, ¿corresponderá imponer al culpable la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, con arreglo al primer párrafo del art. 581 del Código, ó la inmediatamente inferior, ó sea la multa, con sujeción al párrafo último del propio artículo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la pena de *multa* es la que procede aplicar en este caso: «Considerando que disponiéndose en el último párrafo del art. 581 que lo dispuesto en él no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda en el grado que estimen conveniente, *no debió imponer la Sala sentenciadora la pena de arresto mayor*, que es también la señalada al delito de lesiones menos graves por el art. 433 del Código, etc.» (Sentencia de 5 de Diciembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 16 de Marzo de 1877.)—Esta doctrina, sin embargo, ha sido modificada por otra Sentencia posterior: «Considerando, dice, que el hecho declarado proba-

do en la sentencia recurrida y calificado por la Sala sentenciadora como ejecutado por imprudencia temeraria, de habersele caído y disparado un revólver á D. Vicente González, en ocasión de hallarse sacando ropa de un baul, causando con ello una herida á D.<sup>a</sup> Ernesta San Román, de la que sanó sin impedimento ni deformidad á los veinticinco días, se halla castigado por el referido art. 592 del Código penal para Cuba y Puerto Rico (concordante con el 581 de la Península), con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y medio; y de haber mediado malicia, la pena sería la de arresto mayor en toda su extensión, ó destierro y multa de 325 á 3.250 pesetas, según dispone el 432 (art. 433 del Código de la Península); y como esta pena es mayor, no es aplicable al caso presente el párrafo último del art. 592, y por ello la Sala sentenciadora, al no aplicarlo, no ha incurrido en error de derecho, ni infringido el citado artículo, y, por lo tanto, es improcedente el recurso.» (1) (Sentencia de 14 de Julio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre, pág. 195.)

## TÍTULO XV

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 582. Los que provocaren directamente, por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583. Si á la provocación hubiere seguido la pepe-

(1) No podemos estar conformes, en verdad, con este cambio de jurisprudencia. Creemos que la nueva doctrina está más fundada que la anterior en la letra de la Ley, mas no en su espíritu; cierto que la pena de *arresto mayor* con que el art. 433 castiga las lesiones menos graves es *mayor* en extensión que la de *arresto mayor* en sus grados mínimo y medio señalada á la imprudencia; pero en calidad, en *esencia*, es la *misma* pena, el *arresto mayor*.—De prosperar esa variación de jurisprudencia, resultará que el que ha cometido un delito *intencional* de lesiones con una circunstancia atenuante, por ejemplo, de *arrebato*, *embriaguez*, etc., será castigado con el *arresto mayor en su grado mínimo*, y que con *igual* pena lo será el que ejecuta aquel daño por descuido, por *imprudencia*, pero al fin *sin intención*; y esa *igualdad* de pena, tratándose de dos hechos tan *moral y legalmente* distintos, es lo que quiso evitar el legislador, en cuyo *espíritu* creemos, por lo mismo, que no está inspirada como debiera la nueva doctrina.

tración del delito, la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquél esté señalada.

Las disposiciones generales de este título no existían en el Código de 1850, en el que no eran necesarias, atendido que en aquella época se regían los delitos de imprenta por leyes especiales. Pero desde el momento en que por el art. 23 de la Constitución del Estado se dispuso que los delitos que se cometiesen con ocasión del ejercicio de los derechos establecidos en la misma, entre los que se halla el de la libertad de imprenta (artículo 17), habían de ser penados por los Tribunales comunes, era indispensable que se consignara también en el Código una disposición encaminada á reprimir convenientemente, en una medida justa, las provocaciones que directamente se hiciesen, por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de cualquiera de los delitos comprendidos en este Código. En rigor de ley, bastarían para semejantes provocaciones los principios generales que acerca de la responsabilidad criminal personal se consignan en el cap. I, tít. II, libro I de este Código (artículos del 11 al 17). Mas considerando sin duda el legislador la ligereza y precipitación con que se escriben de ordinario los periódicos, y la mayor facilidad que hay, por lo tanto, en delinquir por este medio, ha establecido una excepción á lo dispuesto en los artículos 13 y 64 respecto de los autores de los delitos comunes, imponiendo á los que lo son por medio de la imprenta, provocando ó induciendo directamente á su perpetración, en vez de la pena que para el delito que hubiesen cometido se hallase señalada por la Ley, *la inferior en dos grados*. Así, por ejemplo, si en un escrito de un periódico se provoca ó induce directamente á los ciudadanos en general, ó á un partido determinado á que mate á un Monarca ó Jefe de otro Estado residente en España, estando este delito castigado en el art. 153 con la reclusión temporal en su grado máximo á muerte, deberá aplicarse al autor de esta provocación directa por medio de la imprenta la pena de *prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado medio*, que es la inferior en dos grados á la señalada al delito; pero si éste hubiese llegado á perpetrarse á consecuencia de la expresada provocación, deberá imponerse al autor de la misma, con arreglo al art. 583, la pena inmediatamente inferior en grado, que será en el caso propuesto la *prisión mayor en su grado máximo á reclusión temporal en su grado medio*.

No concluiremos este comentario sin advertir que no basta cualquiera provocación para que exista el delito que en estos artículos se prevé y castiga, sino que es indispensable que aquélla sea *directa*; no bastarán, por lo tanto, simples consejos ó meras insinuaciones; unos y otras constituirán, sin duda, una mala acción, un incitativo reprobable ante la ley